

dor por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo

pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa del litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulte al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos, fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árbo-

les, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea concedida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material Rodante.

Locomotoras de todas clases,

trucks para locomotoras y vehiculos ruedas motrices y ejes para locomotoras y vehiculos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, pedestales para vehiculos, farólas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para Telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, armones y velocipedos para ferrocarril, frenos para vehiculos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, vásculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales; sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales y empleados en su construcción y la explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de quince años,

contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto, establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido en un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del tér-

mino de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se le abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 3° y 5°, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros

como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

- Primera clase . . ocho centavos.
- Segunda clase . . seis centavos.
- Tercera clase . . cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

- Primera clase . . siete centavos.
- Segunda clase . . cuatro centavos.
- Tercera clase . . tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Art. 35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo

lo que no esté prevenido con el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia, sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y

materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y la residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adendos de dicha compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicacio-

nes y Obras Públicas, el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Este contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 46 y las concesiones otorgadas por el mismo, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los artículos 3º y 5º.

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á

quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que, con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso hayan sido hechos con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independenciam de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cum-

plimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Déuda pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero 4 de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*I. Borda.*

Es copia. México, Mayo 19 de 1899.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Junio de 1899.*)

Mayo 20.—*Propiedad literaria de la obra "Estenografía fonética" á favor de la Sra. Marie Roussel.*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2.^a"

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 1.^o del actual, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de

la obra titulada "Estenografía fonética, fácil, adaptada al español del método francés Stenographie Duployé," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á la que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de Mayo de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—*Sra. Marie Roussel.*—Presente.

Es copia. México, Mayo 20 de 1899.—*J. N. García,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Julio de 1899.*)

Mayo 22.—*Propiedad de la marca de cigarros "La Primera", en favor del Sr. Primitivo Suárez.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 2.^a.—Número 10,988.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 18 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, y 6.^o de la ley de 28 de Diciembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la

ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Primera," que usa en los cigarros que elabora en su fábrica establecida en la 4.^a Avenida Zaragoza número 246 de aquella ciudad.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Primitivo Suárez.—Teziutlán.

Es copia. México, Mayo 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Junio de 1899.*)

Mayo 22.—*Propiedad de la marca industrial y mercantil ^{C.I.C.P.}_{M.} de los productos que fabrica la Compañía Industrial de Cemento Privilegiado.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a.—Número 10,993.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 16 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Compañía Industrial de Cemento Privilegiado, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca industrial y mercantil ^{C.I.C.P.}_{M.} que usa en los productos de su fábrica establecida en la 3.^a calle de Talle- res de esta Capital, en el concepto de que las letras indicadas, independientemente de cualquier forma distintiva, constituyen el signo determinante del cemento que dicha Compañía fabrica, y las cuales usa en cualquier tipo de letra, tamaño, color, etc., en los envases de todas clases que emplea ó empleará en lo sucesivo, en objetos, documentos, etc., que se relacionen con el expresado producto, su fabricación y su venta.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.